

## LEY J Nº 2316

**Artículo 1º** - La Provincia de Río Negro se adhiere por la presente a la Ley Nacional Nº 23615 de creación del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS).

### ANEXO A

#### LEY NACIONAL 23.615

##### TITULO I

##### CAPITULO UNICO - Disposiciones Generales

**Artículo 1º** - Créase el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (CoFAPYS) como organismo autárquico del Estado nacional con personería jurídica que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

El CoFAPYS estará integrado por: Los Estados provinciales que adhieran a la presente Ley, el Estado nacional, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias.

**Artículo 2º** - El CoFAPYS, tendrá como finalidad promover, impulsar, supervisar, financiar y administrar programas de abastecimiento de agua potable, evacuación de excretas y otros servicios de saneamiento a comunidades, tendientes a promover el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

A los efectos de un mejor cumplimiento de tales objetivos las provincias se agruparán en cinco regiones a saber: Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca; Noreste: Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa; Centro-Oeste: La Rioja, San Juan, Córdoba, San Luis y Mendoza; Centro-Este: Capital Federal, Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos; Patagonia: La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

**Artículo 3º** - A los fines de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el CoFAPYS tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento y fijar la política de aplicación que regirá en su campo de acción, que deberá estar encuadrada en el marco de la política general, objetivo y metas fijados por la Secretaría de Recursos Hídricos; formular los programas anuales de acción estableciendo sus prioridades y promover el establecimiento de procedimientos administrativos y de legislación necesarios a sus efectos;
- b) Realizar estudios y trabajos de investigación aplicada y estadísticos relativos al abastecimiento de agua potable, a la evacuación de excretas, a otros servicios de saneamiento con participación comunitaria, requiriendo en su caso colaboración de otros organismos nacionales, provinciales o municipales y realizarlos coordinadamente con los organismos específicos de investigación, particularmente en lo que se relaciona con la función social del agua potable y el saneamiento.
- c) Gestionar, coordinar y supervisar las acciones vinculadas con la obtención de fuentes de financiamiento interno, externo y de organismos internacionales, oficiales o privadas, para ser aplicadas a la ejecución de proyectos de saneamiento en todo el territorio del país;
- d) Administrar, coordinar y supervisar la utilización de los fondos que, provenientes de las fuentes citadas en el inciso c) o cualquier otra fuente de

financiamiento obtenida por la Nación, se apliquen a la ejecución de los proyectos del sector de saneamiento en todo el país, en arreglo a los convenios a que se refiere el inciso j) y en un todo de acuerdo a la política general y objetivos que se fijan para el sector.

- e) Asesorar a organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales y comunitarios e intervenir en acciones de cooperación con otros países, contratar, asociarse y celebrar convenios y acuerdos de cooperación técnica y/o financiera con toda clase de personas públicas, internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privadas, en todos los casos a través de los canales oficialmente instituidos;
- f) Comparecer en juicio como actor o demandado, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicción o desistir, otorgar poderes generales o especiales y revocables y asumir el rol de parte querellante;
- g) Aceptar herencias, legados, donaciones y subsidios. Hacer renunciaciones, quitas o esperas de deudas, renunciar a prescripciones adquiridas y otorgar fianzas;
- h) Efectuar compraventa de bienes muebles e inmuebles y permutas; celebrar contratos de locación de inmuebles y convenios sobre la constitución de servidumbres a título oneroso o gratuito, todo esto de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia con intervención de los organismos competentes en cada caso;
- i) Actuar como sujeto expropiante conforme a lo que establezcan las leyes de expropiación vigentes;
- j) Celebrar convenios con las provincias, municipios y/o comunidades, para el desarrollo de los planes y programas de su competencia, en los cuales se pactarán las condiciones técnicas, económicas y financieras para la ejecución de los mismos;
- k) Confeccionar el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos y de la cuenta de inversiones; elevar el balance y cuadros de resultados, rindiendo cuenta documentada al Tribunal de Cuentas de la Nación en las condiciones previstas en el Artículo 10 de la presente Ley;
- l) Otorgar préstamos y subsidios en cumplimiento de los convenios a que se refiere el inciso j) y otorgar becas para el mejor cumplimiento de sus fines;
- ll) Supervisar el régimen tarifario aplicable a nivel provincial, municipal o comunitario, en cumplimiento de los convenios y acuerdos suscriptos;
- m) Promover la participación comunitaria tanto en forma inmediata y particular como por intermedio de sus asociaciones, instituciones y otras formas de nucleamientos sociales, en la elaboración de programas, proyectos y construcción de obras de agua potable y evacuación de excretas, la operación y mantenimiento de los sistemas, con miras al desarrollo integral de las comunidades;
- ñ) Realizar en forma directa estudios socioeconómicos y técnicos, proyectos de obras cuando las circunstancias lo hagan aconsejable;
- n) Promover el mejoramiento de la capacitación técnica de los recursos humanos en todos los niveles vinculados a los planes y programas de su competencia;
- o) Efectuar publicaciones sobre el contenido y desarrollo de los planes y programas a su cargo, así como también material didáctico, que contribuyan a lo expresado en el punto ñ);
- p) Difundir en medios de acceso a la población las bondades de un uso racional de los recursos inherentes al saneamiento, así como el incentivo de costumbres de higiene en prevención de enfermedades de transmisión hídrica.

Difundir, asimismo, el contenido y desarrollo de los planes y programas que administra el organismo, con el objeto de hacer conocer a la población

- de los medios con que cuenta para acceder a la solución de sus problemas de servicio de saneamiento;
- q) Fijar aranceles para la venta de publicaciones y materiales a que se alude en el inciso o) así como también para el cobro de servicios prestados a terceros;
  - r) Designar, promover, asignar funciones y determinar el cese de actividades del personal del organismo y ejercer el poder disciplinario con arreglo a las disposiciones legales vigentes;
  - s) Proponer la estructura orgánica para su aprobación por el Poder Ejecutivo nacional.

**Artículo 4º** - Los recursos del CoFAPYS se integrarán de la siguiente forma:

- a) Las contribuciones y asignaciones que acuerde el presupuesto de la Nación, decretos y leyes especiales;
- b) Los provenientes de la inversión de los fondos excedentes o que no fueran utilizados en forma inmediata, con las limitaciones y en las circunstancias que determina el Artículo 5º de la presente Ley;
- c) Los provenientes de las devoluciones de los préstamos otorgados y sus intereses;
- d) Las donaciones, legados y subsidios que se le otorguen;
- e) Las patentes que se registren a su nombre y los derechos intelectuales que corresponda;
- f) Los préstamos otorgados por organismos financieros para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo nacional;
- h) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza, fines y funciones, incluidos el cobro de los aranceles y tasas que le correspondiera percibir, y la venta de publicaciones y manuales.

**Artículo 5º** - Las cuentas corrientes necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CoFAPYS o para el desarrollo de sus actividades, deberán ser abiertas en el Banco de la Nación Argentina.

Los fondos excedentes o aquellos que, formando parte de los recursos ordinarios o extraordinarios asignados al CoFAPYS no fueran utilizables en forma inmediata según el plan de inversiones a confeccionar anualmente por la Dirección competente, podrán ser depositados en cualquiera de los bancos oficiales del medio financiero local, debiendo percibir el interés que corresponda según el tipo de inversión realizada o destinados a la compra de títulos públicos y otras operaciones financieras en los aludidos bancos.

**Artículo 6º** - Para un mejor desempeño de sus funciones el CoFAPYS podrá crear delegaciones regionales, como asimismo oficinas de asesoramiento técnico en todo el territorio nacional.

**Artículo 7º** - Los gastos que por todo concepto se desprendan de la actividad a desempeñar por los miembros de los órganos del CoFAPYS que se describen en los artículos que integran los capítulos I y II del título II de la presente Ley, serán afrontados sin excepción por los respectivos organismos designantes.

## **TITULO II - De los órganos**

**Artículo 8º** - Serán órganos del CoFAPYS: La Asamblea Federal, la Junta de Fiscalización y la Junta Ejecutiva. Cada uno de estos órganos dictará su propio reglamento de funcionamiento.

## **CAPITULO I - De la Asamblea Federal**

**Artículo 9º** - La Asamblea Federal estará compuesta por un representante de cada uno de los Estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre y cuando adhieran expresamente a la presente Ley en los términos del Artículo 27.

La designación se hará por decreto del Poder Ejecutivo respectivo y el representante será al menos el titular del organismo responsable de la ejecución de la política de saneamiento en su jurisdicción.

**Artículo 10** - Son funciones de la Asamblea Federal:

- a) Designar a cinco (5) representantes a la Junta de Fiscalización en representación de cada una de las regiones previstas en el Artículo 2º;
- b) Designar un (1) representante a la Junta Ejecutiva;
- c) Efectuar una evaluación documentada de los estados de ejecución del plan de inversiones, balance general y memoria anual.

**Artículo 11** - Los miembros de la Asamblea Federal podrán ser únicamente reemplazados por el poder designante.

Cada miembro será considerado en ejercicio de sus funciones hasta tanto el respectivo designante haga conocer lo contrario mediante el mismo instrumento legal utilizado para su nombramiento. No percibirán remuneración alguna del CoFAPYS por el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 12** - La Asamblea Federal sesionará al menos una vez al año, en la sede del organismo.

**Artículo 13** - El quórum para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros, y todas las decisiones se adoptarán por simple mayoría de sus miembros presentes.

## **CAPITULO II - De la Junta de Fiscalización**

**Artículo 14** - Serán integrantes de la Junta de Fiscalización los cinco (5) miembros designados por la Asamblea Federal, de conformidad con el inciso a) del Artículo 9º, un (1) miembro designado por la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias y seis (6) miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos.

**Artículo 15** - Serán funciones de la Junta de Fiscalización:

- a) Requerir informes a la Junta Ejecutiva acerca de la ejecución de los planes y programas del organismo;
- b) Verificar el cumplimiento por parte de los distintos órganos del CoFAPYS de las disposiciones legales y estatutarias;
- c) Todas aquellas funciones de fiscalización que sean necesarias a los efectos del correcto funcionamiento de la Institución. Con el objeto de posibilitar el cumplimiento de esta función la Junta de Fiscalización contará en todo aquello que fuere compatible en funciones similares a la de los Consejos de Contralor de las Sociedades Anónimas.

**Artículo 16** - La Junta de Fiscalización se reunirá por lo menos una vez cada dos meses en la sede del organismo. El reemplazo de cada uno de los miembros de la Junta de Fiscalización será atribución exclusiva del organismo designante.

Cada miembro será considerado en el ejercicio de sus funciones hasta tanto el respectivo designante haga conocer lo contrario mediante el mismo instrumento legal utilizado para su designación.

**Artículo 17** - La Junta de Fiscalización tendrá un Presidente designado por el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos entre los representantes que el mismo envía. El Presidente será el encargado de convocar a las reuniones de la Junta de Fiscalización.

**Artículo 18** - El quórum para sesionar de la Junta de Fiscalización será el de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones que la misma adopte se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes en la sesión, en caso de empate el voto del Presidente computará como doble.

**Artículo 19** - Los miembros de la Junta de Fiscalización no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.

### **CAPITULO III - De la Junta Ejecutiva**

**Artículo 20** - La conducción y administración del CoFAPYS estará a cargo de la Junta Ejecutiva, que estará integrada por cuatro (4) miembros: Dos (2) designados por decreto del Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Secretaría de Recursos Hídricos con indicación de los cargos a cubrir en cada caso conforme al Artículo 22 de la presente Ley, uno (1) designado por la Asamblea Federal y uno (1) designado por la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias.

**Artículo 21** - La Junta Ejecutiva tendrá a su cargo todas aquellas funciones y atribuciones que por la presente Ley no se hayan asignado a la Asamblea Federal ni a la Junta de Fiscalización.

**Artículo 22** - La Junta Ejecutiva contará con un presidente y un vicepresidente, que lo reemplazará en caso de ausencia o vacancia, ambos designados por el Poder Ejecutivo nacional entre los representantes que el mismo envía a la Junta Ejecutiva. Los otros dos miembros lo harán en carácter de vocales titulares.

**Artículo 23** - Para sesionar o adoptar decisiones válidas la Junta Ejecutiva deberá contar con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. En caso de empate el voto del presidente o del vicepresidente en ejercicio de la Presidencia se computará doble. El presidente o el vicepresidente en ejercicio de la Presidencia podrán tomar decisiones "ad referéndum" de la Junta Ejecutiva.

**Artículo 24** - El Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerá el control que le compete sobre los actos del CoFAPYS, mediante el examen de la cuenta de inversión respectiva, debiendo exhibirse y suministrarse todos los elementos contables, balances, documentación, comprobantes y constancias complementarias que le fueran solicitadas por el citado tribunal, para su evaluación y contralor.

### **TITULO III - Disposiciones transitorias**

**Artículo 25** - El Consejo elevará a través de la Junta Ejecutiva, a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de la presente Ley, su estructura orgánica para su aprobación por el Poder Ejecutivo nacional.

**Artículo 26** - El CoFAPYS asumirá a partir de su constitución todos los derechos y obligaciones que a esa fecha estuvieren a cargo del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento, derogándose los Decretos Nacionales N° 9762/64, 3995/65 y 2629/73. El personal del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento será absorbido por el CoFAPYS, quedando comprendido en el convenio colectivo de trabajo para el personal de Obras Sanitarias de la Nación.

**Artículo 27** - El Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación cursará dentro de los treinta (30) días posteriores a la promulgación de la presente Ley, las invitaciones a los gobiernos provinciales y a la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, a los fines de su adhesión a la misma, debiendo notificar conjuntamente el llamado para la primera sesión de la Asamblea Federal, prevista en el Artículo 8°.

**Artículo 28** - El Poder Ejecutivo nacional deberá designar dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley a sus representantes a la Junta de Fiscalización y a la Junta Ejecutiva.

**Artículo 29** - El Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos deberá homologar las designaciones de los representantes de las provincias y de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias de la Nación para las Juntas de Fiscalización y Ejecutiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la comunicación de las mismas a la citada Secretaría.

**Artículo 30** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.